

#### IV. LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNA

Iniciamos este apartado señalando que una cuestión es el señalamiento de la competencia judicial civil, con la dualidad interna o internacional, y otra cuestión es la determinación de la norma que da sentido y regula ambos sectores. En este sentido, y como afirma el profesor Silva “mientras que la *competencia jurisdiccional* se enfoca a poner atención a la capacidad que para conocer, resolver o, en su caso, ejecutar, tiene un órgano estatal frente a un asunto o litigio, con la *norma* queremos hacer referencia a una disposición y no a una capacidad”.<sup>98</sup> De esta forma iniciamos afirmando que la norma de competencia judicial civil internacional pone en marcha la potestad jurisdiccional de los tribunales nacionales;<sup>99</sup> ayuda a identificar el tribunal nacional que en última instancia declarará su competencia judicial civil internacional entrando a conocer y resolver el fondo del supuesto de hecho planteado. De esta forma, la normativa competencial viene a materializar una clara capacidad del Poder Legislativo de anticipar la atribución de competencia hacia el Poder Judicial de ese mismo Estado en materias determinadas. Lo anterior en aras de otorgar seguridad jurídica a todos aquellos implicados en una determinada relación jurídica.

Señalada la distancia debida entre ambas cuestiones, es hora de centrarnos en la distinción existente entre las normas que regulan ambas esferas, la nacional y la internacional.

Debemos señalar como primera diferencia entre las normas de competencia judicial civil internacional<sup>100</sup> y las normas de competencia judicial civil interna su génesis, es decir, el posible origen del que puedan proceder ambas normativas; así, mientras que ambas normas pueden tener un

<sup>98</sup> *Cfr.* Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 97.

<sup>99</sup> *Cfr.* Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, pp. 22 y 23.

<sup>100</sup> También denominadas “reglas de competencia internacional”.

origen autónomo (en un mismo cuerpo normativo o diferente, en un mismo conjunto de artículos o esparcido a lo largo de un cuerpo normativo), sólo las normas de competencia judicial civil internacional pueden sumar una posible génesis convencional. Así, frente a la dualidad de origen de la normativa competencial internacional encontramos una univocidad en la fuente que regula la normativa competencial interna. En el mismo sentido que lo hace el profesor Silva afirmamos que “en la *norma de competencia interna* el órgano o tribunal designado corresponde o es parte del mismo Estado expedidor de la norma de competencia... En cambio, en la *norma de competencia internacional* en lugar de designarse a un órgano interno específico, sólo se designa a un Estado”.<sup>101</sup>

Una segunda diferencia se centra en la forma que ambas normas tienen de señalar los tribunales nacionales; en este sentido, mientras la norma de competencia judicial civil internacional designa en abstracto a los tribunales de un determinado Estado como los competentes para conocer del fondo del supuesto de hecho con elemento de internacionalidad planteado, la norma de competencia judicial interna lo designa en concreto.<sup>102</sup> De esta forma, afirmamos que la norma de competencia judicial civil internacional se redacta teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de hecho con implicaciones internacionales; lo anterior conlleva necesariamente la imposibilidad de aterrizar en concreto la competencia en un tribunal mexicano. Por su parte, la norma de competencia judicial civil interna parte de localizar todos los elementos constitutivos de la relación jurídica en un único Estado, en un simple contexto geográfico. De esta segunda norma se espera una labor de concreción de la competencia en un tribunal mexicano. En este sentido se pronuncia Garau Sobrino, al señalar que “las primeras tienen en cuenta la eventual existencia en el proceso de elementos relacionados con el territorio de varios países o con diversos ordenamientos jurídicos, mientras que las segundas parten de la localización en el país del tribunal de todos los elementos del proceso”.<sup>103</sup>

Una tercera diferencia se centra en el papel que desempeña cada una de estas normas competenciales; sostenemos que la misión más destaca-

<sup>101</sup> Cfr. Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 76.

<sup>102</sup> El artículo 144 del CPCDF señala que “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

<sup>103</sup> Cfr. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 32.

ble conferida a la norma de competencia judicial civil internacional es filtrar y delimitar el número de casos sometidos al conocimiento de unos determinados tribunales;<sup>104</sup> por su parte, la norma de competencia judicial civil interna tiene encomendada la labor de aterrizar y concretar la competencia judicial civil internacional. De esta forma, la competencia judicial civil internacional ya ha sido filtrada y queda únicamente concretarla.

Centrándonos en la norma de competencia judicial civil internacional, podemos señalar que ésta tiene como una de sus misiones definir los límites y los alcances de la potestad jurisdiccional del Estado en aquellas situaciones jurídicas privadas cuando en ellas aparece inmerso un elemento de internacionalidad.<sup>105</sup> Lo anterior en un doble sentido, positivo y negativo. Por un lado, delimita la atribución de la competencia judicial civil internacional, a *contrario sensu*, la declaración de incompetencia judicial civil internacional; la delimitación positiva de la competencia judicial civil internacional impide el conocimiento del supuesto de hecho en otro foro nacional, por otro tribunal. Ahora bien, debemos precisar que la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos no se atribuye para conocer de todos y cada uno de los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento.

En este orden de ideas es dable aportar en este punto que la norma de competencia judicial civil internacional cumple así una triple función. La primera, que consistiría en delimitar en qué casos los tribunales mexicanos *pueden* y por ende *deben* declarar su competencia judicial civil internacional o, a *contrario sensu*, su incompetencia judicial civil internacio-

<sup>104</sup> Función que es calificada como “primaria” por el profesor Espinar Vicente. *Cfr.* Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 77, p. 15.

<sup>105</sup> La doctrina ha señalado que “las normas de competencia judicial internacional tiene por objeto *determinar en todo tipo de litigios la jurisdicción (para juzgar y ejecutar lo juzgado) de los órganos jurisdiccionales de un Estados*”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 23, y Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, nota 40, p. 3. En parecidos términos se pronuncia Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, nota 29, p. 39, quienes señalan que “la función básica de las normas de competencia judicial internacional (CJI) es determinar si los tribunales de un Estado son o no competentes para conocer de un asunto o litigio internacional; esto es, para conocer de un asunto o litigio que presenta vínculos con otros Estados. Desde la perspectiva de los operadores en el tráfico internacional, las normas de CJI señalan a los futuros litigantes ante qué tribunales estatales pueden reclamar la tutela de sus derechos subjetivos”.

nal (normas reguladoras);<sup>106</sup> la segunda función, que supondría determinar la vinculación o conexión que como requisito *sine qua non* debe existir entre la situación jurídica privada internacional y un tribunal mexicano (norma autónoma), o entre la situación privada internacional y un tribunal extranjero (norma convencional); la tercera y última función, asignada a la norma de competencia judicial civil internacional, consistiría en solventar los denominados “problemas de aplicación” que se presentan, por ejemplo, respecto al tema del control de oficio, de la litispendencia internacional, de la conexidad internacional, de la acumulación de acciones, etcétera.<sup>107</sup> Desde la plataforma que nos aportan estas ideas, afirmamos que la norma de competencia judicial civil internacional mexicana cumple con las dos primeras funciones (como norma reguladora y como vía de materialización del requisito de proximidad), mas no con la última función. En este sentido, afirmamos que la tarea reguladora de la norma de competencia judicial civil internacional no se complementa con la previsión de soluciones a los problemas competenciales aplicativos. Cuestión distinta es el uso de las soluciones previstas para el ámbito interno en el ámbito internacional, extendiendo de este modo dichas previsiones. Ante este vacío o imprevisión normativa, estimamos que la mejor solución (poco convincente) pasa por extrapolar las soluciones nacionales al plano internacional. No es ésta la salida más óptima ni la que más nos convence; por el contrario, es una solución forzada y forzosa, y como tal, hay que considerarla.

Por último, cabe señalar que la norma de competencia judicial civil internacional supone la materialización de dos máximas, a saber, la pre-determinación legal de la competencia judicial civil internacional y la máxima de proximidad razonable. De esta forma, la atribución de com-

<sup>106</sup> Cfr. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 89.

<sup>107</sup> En este sentido se expresan algunos profesores españoles al señalar que “sería una simplificación considerar que las normas de competencia judicial internacional poseen como única misión el establecimiento de determinados foros de competencia en virtud de los cuales se concede preferencia a la organización jurisdiccional de un Estado sobre la de otro para conocer de un proceso (normas reguladoras)”. Cfr. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, nota 14, p. 89. Por su parte Díaz y Díaz señala que “un buen sistema competencial tiene que abarcar incluso los criterios de solución para los casos de concurrencia y solapamiento”, véase Díaz y Díaz, M., “Méjico en la vía del federalismo cooperativo. Un análisis de los problemas en torno a la distribución de competencias”, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Barra Mexicana de Abogados, Themis, 1996, p. 137.

petencia judicial civil internacional por la normativa competencial se realizará conforme a dos principios: el de predeterminación legal de la competencia y el de proximidad razonable. La materialización de ambas máximas conlleva la necesaria exigencia de que la positivación de los criterios atributivos de competencia judicial civil internacional se determine de una manera clara y sin ambigüedades. En este sentido, y en aras de la consecución del cumplimiento de estas máximas, estimamos necesario limitar la función interpretativa de los jueces a su mínima expresión. De esta forma no estimamos que aporte seguridad jurídica a la atribución de competencia judicial civil internacional la redacción de normas competenciales ambiguas, de contornos imprecisos, generando la necesidad de que la vía judicial realice la función de definir la atribución de la competencia judicial civil internacional; en este orden de ideas nos apoyamos en las afirmaciones de Amores Conradi, quien abiertamente señala la exclusión de una reglamentación que “en busca de una mayor flexibilidad del sistema implique espacios excesivamente abiertos a la labor jurisprudencial”.<sup>108</sup> De esta forma, señalamos que la atribución de competencia judicial civil internacional debe realizarse a través de normas competenciales razonables (en orden a atribuir competencia en función de la proximidad existente entre el supuesto de hecho y el Estado), claras (en orden a evitar importantes intromisiones de la jurisprudencia) y limitantes (en orden a atribuir un volumen de competencia judicial civil internacional justo y equilibrado). Lo anterior en claro detrimento de una intervención interpretativa judicial.

<sup>108</sup> *Cfr.* Amores Conradi, M. A., *loc. cit.*, nota 87, pp. 117 y 118.